

sonas" (Cuello Calón) y "demasiado inconcreto para ser aplicado en la práctica" (Sánchez Tejerina).

La interpretación del precepto que examina se circunscribe a gramatical y lógica. Los errores doctrinales que contiene son examinados circunstanciadamente. Hace una somera referencia a otros países, a partir del Tratado de Versalles, Carta de trabajo de Italia y su Código penal de 1930, Código penal ruso de 1930 y Código penal suizo de 1937. Después el autor elabora su fórmula de redacción: "Al que no observando lo preceptuado en las disposiciones legales, reguladoras del trabajo y protectoras del trabajador, cometiere un delito por simple imprudencia o negligencia, se impondrá la pena de prisión menor. Se observará lo dispuesto en el art. 565 sobre aplicación y límite de la penalidad." Como final del trabajo, se apunta la convicción de que el art. 423, de nuestro Código penal, tal como está redactado, es de difícil aplicación, y, en cambio, sin alterar la estructura del Código, tiene cabida el delito culposo y la tipificación de conducta dolosa.

Es en extremo interesante la conclusión que fué presentada al Primer Congreso Iberoamericano de Seguridad Social, bajo el título de "Necesidades de la no enumeración de enfermedades profesionales indemnizables", a la que se dió el carácter de Ponencia y fué aprobada por unanimidad, incluyéndola finalmente entre las conclusiones adoptadas.

D. M.

GRAVEN, Jean: "¿Retour a la confession en justice?". Separata de los "Scritti giuridici in onore di Francesco Carnelutti", vol. II, (páginas 227-269. Padua, Cedam, 1950.

De nuevo insiste el maestro de Ginebra sobre la palpitante cuestión del empleo judicial de las pruebas científicas del testimonio, en la que su nombre es ya universalmente conocido. En torno a una lección pronunciada en la universidad suiza por el homenajado, en el que se desarrolló el tema, tan grato a Carnelutti, de la interdependencia entre la Moral y el Derecho, Graven trata de acoplarla a su postura bien conocida, aunque no siempre bien interpretada, de relativa aceptación de las pruebas clínicas de veracidad. Para aclarar conceptos y posiciones ha escrito este trabajo, en el que perfectamente discrimina los procedimientos de extorsión de confesiones, indigno y evidente sucedáneo de la vieja tortura, de los que meramente sirven para distinguir objetivamente la verdad o la mentira. Y en tanto que, como no podía ser por menos tratándose de un hombre de la exquisita sensibilidad humana y jurídica, característica de Graven, estigmatiza sin reserva los primeros, muestra su conformidad con los segundos, en los que incluye el más discutido de los procedimientos clínicos, el narco-análisis mediante el pentotal y otras inyecciones barbitúricas. Aun reconociendo que, quizá en el terre-

no puramente ideal y absoluto, sus adversarios tengan razón, relega en definitiva el problema al orden metafísico, y sostiene que en el meramente jurídico y de política criminal, no existen motivos serios para rechazar de plano un medio de prueba que, rodeado de las garantías científicas y procesales necesarias, puede procurar servicios de incalculable valor a la Sociedad y a la Justicia. Toda la cuestión está, pues, en eso, no en prohibir el uso de los medios clínicos, sino su mal uso o abuso. El principal temor que asalta a sus impugnadores es precisamente ese posible abuso, especialmente con fines políticos, como es, al parecer, el caso en los regímenes totalitarios. Argumento puramente "ocasional", como bien lo califica, que no sirve con carácter general y que él cree evitar prohibiendo en absoluto semejantes procedimientos en el terreno político. A este respecto, sin embargo, se ofrece una duda al lector, a mí por lo menos, que me permito sugerir a mi buen amigo y colega de Ginebra, y es la siguiente: "Dado por supuesto que los tales regímenes utilicen abusivamente los susodichos métodos, no parece que haya de ser obstáculo ni profilaxis contra ello el que se prohiban previamente en los Estados de derecho; con o sin tal prohibición, el momento de barbarie llegado, es bien seguro que los nuevos regímenes de fuerza los emplearían. Así, pues, el privarse de una tal arma preventiva para evitarlo, no resulta, siquiera en principio, ni demasiado sensato ni tampoco lógico."

Muy convincente y profunda la argumentación del autor respecto a la consideración procesal, bastante obvia en nuestro Derecho positivo, pero no tanto y aún heterodoxa en el extranjero, de que el procesado no tiene el derecho a mentir sino la obligación de cooperar en su esfera a la realización de la justicia.

A. Q. R.

GRAVEN, Jean: "Principes fondamentaux d'un Code répressif des crimes contre la Paix et la sécurité de l'Humanité".—Ginebra, 1950; 66 págs.

El presente estudio, que fué primero publicado en la "Revue de Droit international de Sciences diplomatiques" de Ginebra, es una nueva y valiosísima aportación del autor a la especialidad, tan de nuestro tiempo, del Derecho penal internacional. En su doble cualidad de penalista e internacionalista, el Profesor Graven, asistente al gran proceso de criminales de guerra de Nuremberg, está cualificado como pocos para tratar de la magna cuestión, a la que aporta, a la vez, la ciencia del profesor y la ecuanimidad y justeza del magistrado, cualidades preciosas una y otra demasiado poco frecuentes en la materia que nos ocupa, entregada generalmente en manos de hombres políticos y diplomáticos. Producto de ellos fué la jurisprudencia de Nuremberg, prefijada en el Acta de Londres, que, como dice el autor, puso de relieve la necesidad ineludible de dotar a la Humanidad de un cuerpo de codificación regular y preexistente, que supla al régimen de anarquía internacional hasta ahora imperante y al